

nales, Regionales y Locales, y para los que efectúen la renuncia aludida en el artículo sexto o no cumplan lo prevenido en el párrafo primero del artículo tercero.

Igualmente podrá el Ministro de Hacienda encomendar al Banco de España la fijación de tales coeficientes, dentro de ciertos límites máximo y mínimo.

A la fijación o modificación del coeficiente de garantía precederá informe del Consejo Superior Bancario.

Artículo noveno.—Además de los depósitos obligatorios que deben constituir los Bancos y banqueros de conformidad a lo dispuesto en el Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos sesenta, bien en metálico o en fondos públicos, según lo disponga el Ministro de Hacienda, podrá éste imponer a dichos Bancos la constitución de depósitos de la misma naturaleza en el Banco de España, en los porcentajes que señale respecto de los aumentos que experimenten sus cuentas corrientes y de ahorro en un determinado periodo.

Artículo décimo.—El Ministro de Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis o las que se fijen en cumplimiento del artículo diecisiete, apartado e) del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, a los Bancos o banqueros que no mantengan los coeficientes de caja, de liquidez o de garantía que les sean exigidos o incumplan en otra forma los preceptos del presente Decreto-ley.

Con independencia de tales sanciones, el Banco de España podrá aplicar a los Bancos o banqueros infractores un interés penalizador de hasta el dos por ciento de las operaciones que tengan pendientes con él.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto-ley, así como las normas transitorias que estime necesarias y para delegar en el Banco de España las facultades que le competen en orden a la disciplina y control de la Banca privada.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se crea en el Ministerio de Hacienda una Oficina Colaboradora con el Banco de España.

Excelentísimos señores:

La Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca, de 14 de abril de 1962, y el Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, atribuyen al Banco de España numerosas funciones en relación con la Banca privada, que anteriormente se ejercían directamente por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Para conseguir una adecuada unidad de criterios es conveniente que la experiencia adquirida por los Servicios de este Ministerio se ponga a disposición del Banco de España.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1962, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea en el Ministerio de Hacienda una Oficina Colaboradora con el Banco de España, con la misión de cooperar en los trabajos del Banco en relación con las nuevas competencias atribuidas al mismo por la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca y por el Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio.

2.º La Oficina Colaboradora radicará en el Banco de España, y desempeñará las funciones que le encomienda el Gobernador del mismo. A efectos administrativos se constituirá como un Organismo de la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos.

3.º La Jefatura de la Oficina será desempeñada por un funcionario perteneciente a cualquiera de los Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, nombrado libremente por el Ministro del Departamento, y tendrá a todos los efectos la categoría de Subdirector general.

4.º El Ministro de Hacienda podrá adscribir a la Oficina el número de funcionarios que considere necesario, procedentes de cualquiera de los Cuerpos al servicio del Ministerio, considerándose a todos los efectos como en situación activa.

5.º Tanto el Jefe de la Oficina como los funcionarios adscritos a la misma por Resolución ministerial, conservarán el derecho a percibir todos los devengos acreditados por el Ministerio de Hacienda, según el Cuerpo de procedencia.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos,

ORDEN de 3 de diciembre de 1962 por la que se regulan las operaciones de cierre del presente ejercicio 1962 en relación con los Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio de Hacienda, para regular las operaciones de cierre del presente ejercicio, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Concesión automática de consignaciones

1-1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado», durante el mes de diciembre se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas ordenaciones para que estas Oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre

2-1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre, se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación o Subdelegación de Hacienda que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, sobre mecanización de la Contabilidad de los Gastos Públicos.

2-2. Para hacer efectivas ambas pagas, los Habilitados presentarán las nóminas acompañadas de una carpeta-resumen, en la que se detallarán los totales de cada una y su importe conjunto, y de un documento «OP» por el total de ambas nóminas, siempre que tenga la misma aplicación presupuestaria.

2-3. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 22, fecha que se señalará para el abono de estas obligaciones.

Los haberes pasivos ordinarios y su correspondiente mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 17.

3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre

3-1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pago Civiles y Militares, en los días 28 y 29 no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos para remitirlos a las Tesorerías el primer día hábil del mes de enero siguiente.

3-2. Asimismo, el día 31 de diciembre, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán mandamientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro, en el Banco de España. Las citadas Dependencias reanudarán el pago de los libramientos puestos al cobro el primer día hábil del mes de enero mediante la entrega de los talones expedidos en 1962.

3-3. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas podrá autorizar en casos especiales que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas antes mencionadas.

4. Previsiones sobre cantidades «a justificar»

4-1. A partir de 1 de enero próximo, las Ordenaciones de Pagos Civiles y Militares no expedirán mandamientos «a justificar» con imputación a los créditos del Presupuesto de Gastos del ejercicio de 1962.